

**INFORME DE VALORACIÓN DE 29 DE MAYO DE 2017. BORRADOR DEL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REGULA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS SOCIALES A TRAVÉS DE LA FIGURA DEL CONCIERTO SOCIAL DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA.**

---

El borrador de proyecto de Decreto ha sido objeto de informe por la Secretaría General Técnica, en el que se hacen una serie de observaciones, que han sido aceptadas e incluidas en el texto, con excepción de las siguientes:

**1.- Artículo 8 apartado 5 y 6:**

Se indicaba en el informe la procedencia fusionar los apartados 5 y 6 en un apartado genérico. Razones de claridad expositiva, facilidad para la aplicación y seguridad jurídica avalan mantener la redacción con los dos apartados independientes.

**2.- Artículo 15:**

No se acepta. Las condiciones de "eficacia, calidad y rentabilidad social" deben cumplirse siempre, ya que la ley lo que dice es que "cuando existan análogas condiciones de eficacia, calidad y rentabilidad social" se dará prioridad a la iniciativa social. Ello presupone que esas condiciones las tienen que cumplir todos, y no como mero criterio de desempate, de manera que será en la convocatoria donde se establecerán estos criterios que deberán ser cumplidos por todas las entidades que pretendan acceder al concierto social.

**3.- Artículo 18.**

Respecto al riesgo a cubrir es imposible prever tanto su naturaleza como su importe y duración. Téngase en cuenta que este Decreto pretende ser una norma habilitante para conciertos sociales con distintos ámbitos y objeto, área de infancia,

dependencia, mayores... Por tanto se pretende tener el instrumento idóneo que permita gestionar, sin que sea posible de entrada contemplar todas y cada una de las situaciones que la propia realidad social presenta.

Respecto al término “podrá”, téngase en cuenta, por ejemplo, que la Ley de Contratos es taxativa a la hora de establecer garantías y no es esto lo que se pretende con la figura del concierto social. En el presente borrador, en el mismo sentido que lo razonado anteriormente, lo que se pretende es una mayor flexibilidad, es decir, que el decreto habilite para que sea la propia convocatoria la que concrete las garantías o seguros de responsabilidad civil, en función del servicio, centro o programa que vaya a ser objeto de concierto social.

#### **4.- Artículo 22.**

Respecto a la acreditación de estar al corriente de las obligaciones tributarias y de SS en cada liquidación. Parece que se está refiriendo a la acreditación “mensual”. Se está trabajando en un sistema para acceder, por parte de los centros gestores, a los datos de las entidades relativos a Seguridad Social y Hacienda, lo cual haría innecesario la aportación de los datos por parte de las entidades. Aun así, no parece conveniente pedir una acreditación mensual en una norma con rango de decreto.

#### **5.- Artículo 26.**

Se estima, por las mismas razones expuestas en el número 18 del presente informe, que no se puede “a priori” contemplar una regulación básica de las penalidades pues están íntimamente ligadas al objeto, ámbito y desarrollo del concierto social concreto al que nos refiramos, sea del área de infancia, mayores, dependientes, drogas..., estimándose que el Decreto se debe limitar a contemplarlas para, a renglón seguido, que sea la convocatoria la que concrete su imposición en los supuestos concretos para el servicio, centro o programa, en función de las necesidades.

**6.- Artículo 27.**

Se estima que es improcedente aplicar la analogía en este caso ya que este principio interpretativo se aplicará en defecto de regulación, que no es el caso. El artículo 109 está incluido en el capítulo III del título IV de la Ley y, por lo tanto, se aplica a la iniciativa privada en el marco de la contratación del sector público, no en el ámbito del concierto social, regulado en el capítulo II del mismo título y dotado con sus normas específicas.

**7.- Artículo 34.**

Se estima que el término exacto es "extinción" no resolución, en congruencia con el título de la sección y su contenido.

**8.- Desarrollo y ejecución.**

La idea primordial que subyace en el decreto es dotar a los centros directivos con una norma útil que les permita gestionar el concierto social en cada una de las variadas posibilidades y áreas a las que está dirigido, dentro del ámbito de las políticas sociales. Las cuestiones sucesivas serán concretadas en las propias convocatorias, todo ello sin perjuicio de que en un futuro sea necesaria la elaboración de una orden de desarrollo para lo cual, el decreto contiene una disposición final segunda a tal fin que se estima suficiente.

LA COORDINADORA GENERAL,



Edo.: María José Santos Ramos.

